

## PUNTO DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Redaccion,  
calle de D. Sancho, palacio de Tor-  
desillas.



## ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá  
carta ni reclamacion alguna que  
no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

*Gobierno de la provincia de Palencia.*

Núm. 145.

He observado que la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia, nombran los Médicos y Cirujanos á quienes se paga su dotacion de los fondos de propios, sin observar lo que para estos casos previene la Real orden de 21 de Marzo de 1846; en su consecuencia y para evitar estos abusos, cuanto para que al ser corregidos aquellos no se alegue la ignorancia del contenido de la citada Real orden, he dispuesto se inserte á continuacion para su mas puntual y exacto cumplimiento. Palencia 23 de Abril de 1853.—Bernardo Rodriguez.

## REAL ORDEN QUE SE CITA.

Si bien la ley de 8 de Enero de 1845, determina que es privativo de los Ayuntamientos admitir bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos, los facultativos de medicina y cirugía, farmacia y veterinaria que se paguen de los fondos del comun, nada establece acerca de las circunstancias que los pueblos han de reunir para tener facultativos titulares. Las repetidas reclamaciones que llegan al Ministerio de mi cargo en queja de que los Ayuntamientos nombran sin necesidad dichos facultativos, han llamado muy particularmente la atencion de S. M., y atendiendo á que si por una parte es conveniente en ciertos casos la admision de los facultativos titulares, á fin de proporcionar á los vecinos pobres un alivio que no podrian procurarse por sí mismos, es por otra perjudicial á los vecinos acomodados, á quienes se obliga á contribuir para satisfacer los sueldos de facultativos que muchas veces no les inspiran confianza; atendiendo tambien á que es difícil sino imposible fijar de antemano con cierto reglas que determinen los casos en que los pueblos podrán tener facultativos pagados de los fondos del comun, porque ni esto ha de depender del número total de vecinos, ni de su riqueza colectiva, y sí del número proporcional de vecinos faltos de medios para procurarse por sí los facultativos, se ha servido en consecuencia resolver S. M. la Reina en virtud de la alta tutela que ejerce sobre los pueblos:

1.º Que cuando los Ayuntamientos quieran contratar facultativos, soliciten permiso previo del Gefe político de la provincia, quien prudencialmente lo concederá ó negará segun las circunstancias que en el pueblo concurran.

2.º Que en los pueblos que en la actualidad tengan contratados facultativos titulares, continúen con ellas hasta la estincion de la obligacion contraida, debiendo despues solicitar per-

miso para renovar la obligacion ó contratar nuevos facultativos

3.º Que los facultativos titulares nombrados con arreglo á los párrafos 1.º y 10 del capítulo 18 de la Real cédula de 15 de Enero de 1831 continúen como hasta aquí, interin no se justifique la conveniencia de su remocion en los términos que prescribe el párrafo 11 del mismo capítulo.

4.º Que sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, propongan los Gefes políticos á este Ministerio para la resolucion de S. M., la supresion de las plazas de tales facultativos cuando consideren su subsistencia perjudicial á los pueblos.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para conocimiento de los Ayuntamientos de esa provincia y efectos correspondientes á su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1846.—El Subsecretario, Juan Felipe Martinez.

Núm. 146.

*El Gobernador Militar de esta provincia con fecha 11 del actual me dice lo siguiente.*

« El Exmo. Señor Capitan General de este Distrito, con fecha de ayer me dice lo que copio.—El Señor Subsecretario de Guerra con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue.—Exmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de Hacienda lo que sigue.—Se ha euterado la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 18 de Noviembre último trasladando la que ha dirigido el Director General del Tesoro, determinando que los individuos de las clases pasivas de Guerra, justifiquen mensualmente su existencia puesto que mensualmente perciben sus haberes segun el sistema actual de pagos. Tambien he dado cuenta á S. M. del expediente instruido en este Ministerio con dicho motivo, y de las varias reclamaciones que han elevado algunos Capitanes Generales reclamando contra aquella disposicion por hallarse en contradiccion con lo mandado en los Reales despachos de retiro; por atacar á los fueros de las clases militares, á las leyes que los amparan y les dan prerogativa sobre las civiles y contra las reglas que hasta ahora han venido gozando los retirados y clases pasivas de Guerra. Y S. M. conformándose con el parecer de su Consejo de Señores Ministros, se ha servido disponer que las clases pasivas de Guerra continúen en el goce de sus prerogativas justificando su existencia en los términos que se les tiene concedido, sin que por parte de las oficinas de Hacienda se ponga impedimento á lo establecido. De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y lo traslado á V. S. para que haciéndolo insertar en el Boletin oficial de esa provincia pueda llegar á noticia de todos los individuos que componen las clases pasivas de guerra. »

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las mencionadas clases. Palencia 23 de Abril de 1853.—Bernardo Rodriguez.

Núm. 147.

Por el Recaudador de los derechos de la Asociación General de Ganaderos del Reino de esta provincia se me ha pasado la comunicacion siguiente.

«En el Boletín oficial de 23 de Marzo último número 35, se insertó la comunicacion que con fecha 20 de Febrero anterior dirigiera el Señor Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino relativa á la recaudacion de los derechos de la misma Asociación, y estando ya en mi poder el Itenerario y nota de atrasos perteneciente á los pueblos de los partidos de Astudillo, Baltanás, Carrion, Frechilla y de esta Capital; ruego á V. S. se sirva encargar á sus respectivos alcaldes por medio del Boletín oficial, que dentro del término de quince dias se sirvan poner en esta recaudacion las cuotas que adeudan, previniéndoles que trascurrido sin verificarlo serán compelidos á su pago.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para que los alcaldes apronten en la Recaudacion las cuotas que adeuden por tal concepto; en inteligencia que de no verificarlo en término de quince dias despacharé comisionados de apremio á costa de los morosos. Palencia 22 de Abril de 1853.—Bernardo Rodriguez.

#### Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Palencia.

No habiéndose presentado licitadores en esta capital, ni en Ledigos, ni Renedo de la Vega, al arriendo de las tierras que en los mismos pueblos corresponden á la Hacienda en substitucion de la Encomienda de la órden de S. Juan, se anuncia segundo remate por el tipo de las cinco sextas partes de la cantidad que sirvió de base para el primero, para el dia 1.º de Mayo próximo á las doce de su mañana.

Se anuncia al publico para noticia de los que quieran tomar parte en el acto, que se celebrará como el anterior en doble remate en la capital y en Ledigos y Renedo. Palencia 23 de Abril de 1853.—Pedro Alvarez.

### JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, la Junta ha acordado que la décimasétima subasta de Deuda amortizable de primera y segunda clase se verifique el dia 29 del corriente, á las doce de la mañana, en el despacho de la Presidencia.

La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es la de dos millones setecientos sesenta y ocho mil setecientos veinte y cuatro reales en esta forma:

|           |   |
|-----------|---|
| 1.000,000 | de reales de la mensualidad del presente, respectiva al cuarto arbitrio consignado para esta amortizacion en el artículo 16 de la referida ley.   |
| 500,000   | De la respectiva al mes actual por equivalencia del producto del 20 por 100 de Propios.   |
| 375,000   | Que fueron adjudicados en la décimaquinta subasta para la adquisicion de Deuda amortizable de segunda clase exterior, y cuya cantidad ha quedado desierta por falta de cumplimiento de la proposicion admitida. |
| 893,724   | Cantidad sobrante en la subasta anterior de la asignada para la adquisicion de la Deuda amortizable de primera clase.   |

**2.768,724**

De las referidas sumas se invertirán:

**1.643,724** En la adquisicion de Deuda amortizable de primera clase que se halle representada en nuevos créditos ó en carpetas de la presentacion hecha con anterioridad al 1.º de Marzo próximo pasado.

**375,000** En la Deuda amortizable de segunda cla-

se interior, representada tambien en iguales carpetas ó en nuevos créditos.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los mencionados efectos públicos, podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades que establecen los artículos siguientes del Reglamento de 17 de Octubre del año de 1851.

«Art. 75. La Junta, en el dia anterior al en que deba celebrarse la subasta de los efectos de la Deuda interior, fijará el precio máximo á que haya de adjudicarse, y lo consignará, con lo demás que convenga, en pliego cerrado y sellado que guardará el Presidente bajo su responsabilidad.

Art. 76 Las proposiciones de ventas de los efectos públicos se harán por los licitadores en pliego cerrado, que entregarán en la Secretaría de la Junta, recogiendo un resguardo con la reseña que convenga.

Art. 77 En el dia y hora señalados para el remate celebrará la Junta sesion pública, y en ella se abrirá y leerá ante todo el pliego en que aquella hubiese consignado el precio, y en seguida se abrirán y leerán por el Secretario los pliegos de proposiciones. Se desecharán desde luego las que sean superiores al tipo señalado, y se admitirán en el acto las inferiores por el órden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precio mas bajo

2.º En igualdad de precio se dará la preferencia á las de menores cantidades.

3.º Cuando sellene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó mas proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por iguales partes, ó por sorteo á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó mas proposiciones iguales en precio por la total cantidad del remate.

Art. 78 Si de la subasta no resulta se admisible ninguna de las proposiciones presentadas, ó si las que lo fueren no cubriesen la cantidad del remate, la Junta resolverá lo que considere mas beneficioso para los intereses de la Hacienda, bien procediendo á nueva subasta dentro del mismo mes por la total cantidad en el primer caso, ó por la no cubierta en el segundo, bien acumulando una ú otra á la subasta siguiente»

Con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 14 de Setiembre último, los que deseen interesarse en esta subasta deben constituir previamente en la Tesorería de la Deuda el depósito del 1 por 100 del importe nominal de las proposiciones que presenten, el cual será devuelto en los términos que establece el artículo 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851, ó le perderá el interesado que despues de hecha la adjudicacion á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos, pudiendo constituirse dicho depósito en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda ó en billetes del Tesoro.

Los pliegos se admitirán en Madrid, desde el dia 19 del corriente, hasta las once en punto de la mañana del dia de la subasta, en la Secretaría de la Junta, exhibiendo el recibo que les hubiere facilitado la Tesorería en equi-

valencia del 1 por 100 del valor nominal de las respectivas proposiciones.

Tambien se destinarán:

750,000 Para la compra de Deuda amortizable de segunda clase exterior, representada en nuevos documentos.

2.768,724

Los acreedores extranjeros que quieran tomar parte en la subasta de dicha clase de Deuda exterior, podrán verificarlo por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Presentando sus proposiciones en pliegos cerrados y sellados hasta el 19 del actual á las Comisiones de Hacienda de España en Lóndres ó París, cuyas dependencias cuidarán de remitirlas á la Junta de la Deuda.

2.º Autorizando un comisionado especial para que las presente en Madrid. Esta autorizacion se acreditará por medio de un poder especial, segun la forma admitida en las plazas de París ó Lóndres, ó por medio de una carta que contenga explícitamente la autorizacion, y en la cual los respectivos Presidentes de las Comisiones de Hacienda de España establecidas en aquellas capitales certificarán la identidad de la firma del interesado.

3.º Dando la comision á una persona de confianza que se constituya por sí responsable á llenar las formalidades que respecto al depósito establece el artículo 79 del Real decreto de 17 de Octubre del año 1851, y Real órden de 14 de Setiembre próximo pasado.

Los acreedores residentes en Amsterdam podrán presentar sus proposiciones al Cónsul de S. M. en la misma plaza, ó en cualquiera de las Comisiones de Lóndres ó París; en el concepto de que si fuesen admitidas entregarán los documentos de la Deuda amortizable exterior á que aquellas se refieren al citado Sr. Cónsul ó en cualquiera de las mencionadas Comisiones, y se les abonará su importe en letras contra la Direccion de la Deuda en igual forma que se ha hecho hasta ahora.

Todas estas proposiciones se harán tomando solo en cuenta el capital que los documentos representan en pesos fuertes. Cuando bajo las condiciones espresadas fuese aceptada alguna proposicion de casas extranjeras, la Junta cuidará de oficiar en el mismo dia al Presidente de la Comision respectiva, á fin de que lo ponga inmediatamente en conocimiento del proponente, el cual hará la entrega de las carpetas, ó títulos de la Deuda amortizable, y recibirá en cambio el importe de ella al precio á que se hubiese adjudicado en una letra á reales vellon, pagadera á la vista y cargo de la Direccion general de la Deuda.

En semejantes casos las formalidades que se establecen en los artículos 79 y 80 del Real decreto, quedarán reducidas á inutilizar á presencia del interesado el papel que se haya adquirido, hecho lo cual, pasarán á la Junta los Presidentes de las Comisiones de Hacienda nota expresiva del importe, clase y numeracion de los créditos, para que pueda publicarse en los periódicos oficiales, sin perjuicio de remitir despues con toda brevedad las carpetas ó documentos de créditos adquiridos para proceder á su quema en la forma establecida.

Para facilitar el acto de la adjudicacion, las proposiciones de precios se harán por unidades y por centavos de unidad.

Si alguna proposicion quedase desierta por no haber cumplido el proponente el compromiso que hubiese contraído, perderá este el derecho á la adjudicacion y tambien el depósito de que trata el artículo 79, publicándose ademas su nombre en la *Gaceta* para conocimiento del público, en cumplimiento de lo prevenido en Real órden de 11 de Agosto último; y acto continuo se procederá á admitir en lugar de la proposicion que hubiese quedado desierta, aquella que entre las que no hubiesen tenido cabida fuese la mas ventajosa, siempre que se halle dentro del tipo señalado por la Junta como máximo.

Los modelos de proposiciones se hallarán de venta en la portería del edificio que ocupan las Oficinas de la Deuda, desde el 19 del actual; en el concepto de que no se admitirá proposicion alguna que no venga ajustada estrictamente al modelo, ni las que contengan quebrados de centavo. Por

último, se advierte á los interesados que las carpetas de documentos de Deuda pasiva presentados á la conversion en las oficinas generales de la Deuda en Madrid, no se admitirán sino como Deuda amortizable de segunda clase interior.

Para que los pliegos no se confundan, se expresará en el sobre la clase de Deuda á que corresponda la proposicion ó proposiciones que contengan, y el importe nominal de esta, debiendo hacerse por separado las de Deuda amortizable de primera clase, de las de segunda, asi interior como exterior.

Madrid 6 de Abril de 1853.—El Secretario Angel F. de Beredia—V.º B.º—El Director general, Presidente en comision, Aristizabal.

#### Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete entregar el dia 30 del actual en la Direccion general de la Deuda del Estado la cantidad de . . . . . reales vellon nominales en Deuda. . . . . al cambio de . . . . . y . . . . . centavo. . . . . por ciento, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha Deuda.

### PARTE NO OFICIAL.

**LEGISLACION MILITAR DE ESPAÑA, ANTIGUA Y moderna, recogida, ordenada y recopilada por Don Antonio Vallecillo. Publicada con aprobacion de S. M. habiendo sido declarado oficial el testo de esta obra, en cuanto esté arreglado al original.**

Pocas obras podrán ofrecerse al público cuya necesidad y utilidad sean mas generalmente reconocidas que la que en el presente prospecto anunciamos; porque siendo el conocimiento y fácil manejo de la legislacion militar tan necesario é indispensable para el buen servicio general del ejército, como para el particular de los individuos, y no estando aquella recopilada ni en ninguna parte reunida y ordenada, luchan diariamente con su falta los que mandan y los que obedecen, lo mismo los que han de atender á las exigencias del servicio público, que los que necesitan poner en claro sus personales derechos.

Este mismo mal que tambien experimentaron todas las carreras del Estado, llegó á ser tan reconocido y grave, que no siendo posible demorar su remedio por mas tiempo, se apresuraron casi todos los ministerios á recopilar su legislacion particular, facilitando asi los medios y la accion del gobierno.

En su consecuencia, el ministerio de Estado ha impreso varias colecciones de los tratados celebrados con otras potencias, siendo algunas de aquellas de extraordinaria estension y gran coste.

El de Hacienda viene recopilando su legislacion en la *Guia legislativa* desde fines del pasado siglo; y sin duda no creyendo esto bastante, empezó á publicar otra coleccion en 1828.

El de Mariana tiene otra coleccion de diez tomos en 4.º, comprensiva de todas las órdenes espeditas por el mismo desde 1.º de enero de 1824 á fin de diciembre de 1852.

El de Gracia y Justicia ha atendido á las necesidades de su instituto y de todos los demas del Estado con la publicacion de la *Novisima Recopilacion* en 1805 y de la *Coleccion de decretos del Rey* en 1814; la que mejorada considerablemente desde 1844, es la que desde entonces se conoce con el nombre de *Coleccion Legislativa*, cuyo tomo 54 es el último de los publicados. Tiene ademas un *Boletin oficial* de todas las órdenes que por el mismo ministerio se espieuen.

Finalmente, los nuevos ministerios de Gobernacion y Fomento han publicado tambien sus colecciones ó *Boletines de legislacion*, sobre asuntos de generalidad unos, y sobre determinados puntos otros, tal como el de Instruccion pública, cuyo ramo tiene su particular recopilacion de órdenes.

Solo el ejército es el que hasta la fecha no ha podido conseguir iguales resultados, á pesar de los esfuerzos del gobierno y de algunos periodistas militares, que recopilaron las órdenes espeditas durante el tiempo de sus respectivas publicaciones.

Y ahora, cuando en vista de la gravedad del mal se quiere poner el conveniente remedio, ha empezado á practicarse de un modo que si bien puede ser de bastante utilidad para cada arma en particular, no lo es tanto para la generalidad del ser-

vicio; porque habiéndose decidido casi todas las inspecciones y direcciones generales á publicar colecciones legislativas para el uso de sus respectivas armas, esta misma abundancia de ahora casi daña y perjudica por las dificultades que ocasiona la complicacion de tantas obras semejantes, por la repeticion de las reales disposiciones, pues que todas contienen las mismas, por su crecido volúmen y el gran coste que su adquisici6n origina.

Así es que, sin haber, propiamente dicho, otra coleccion ó recopilacion de reales 6rdenes militares que la muy incompleta publicada en 1764 por el se6or don Jos6 Antonio Portugu6s, existe en la actualidad un variado y crecido n6mero de obras de legislacion militar, y las disposiciones que contienen no llegan ni con mucho á la mitad de las expedidas para el servicio del ej6rcito. Las mas principales de dichas obras son las siguientes:

|   | Tomos en 4.º |
|---|--------------|
| 1.ª La espresada coleccion de Portugu6s . . . . .                                 | 10           |
| 2.ª Juzgados Militares de Colon, que acaban en 1817. . .                          | 5            |
| 3.ª Nuevo Colon, que acaba en 1851. . . . .                                       | 3            |
| 4.ª Coleccion de Archivo Militar, que empieza en 1839 y acaba en 1842. . . . .    | 3            |
| 5.ª Boletin del Ej6rcito, que empieza en 1814 y acaba en 1847. . . . .            | 4            |
| 6.ª Boletin Oficial del Ej6rcito correspondiente á los años 1847 y 1848 . . . . . | 2            |
| 7.ª Otro idem de los años 1851 y 1852. . . . .                                    | 2            |
| 8.ª Ordenanzas ilustradas por el autor de esta coleccion.                         | 3            |
| 9.ª Coleccion de decretos 6 sea ahora Coleccion legislativa. . . . .              | 54           |
| 10. Biblioteca de Legislacion ultramarina. . . . .                                | 6            |
| 11. Registro de legislacion ultramarina y ordenanza general de 1803. . . . .      | 4            |
| 12. Coleccion de la Infantería de los años 1819 y 1850. .                         | 3            |
| 13. Id. del Cuerpo de Artillería de los años 1848 y siguientes. . . . .           | 2            |
| 14. Id. id. de Ingenieros . . . . .   | 2            |
| 15. Coleccion de la Guardia Civil desde 1844 á 1852. .                            | 7            |
| 16. Id. de Carabineros desde 1843 en adelante. . . . .                            | 7            |
| 17. Id. id. de Sanidad Militar. . . . .   | 8            |
| Total . . . . .   | 120          |

Per manera, que con una libreria de 17 diferentes obras que forman un total de 120 tomos, cuyo coste no bajará de 4,500 reales, de las que algunas son de difícil y otras de imposible adquisicion, solo se consigue tener recopilada una minima parte de la legislacion antigua y otra muy incompleta de la moderna; siendo ademas muy penoso encontrar en ellas lo que se busca, porque no teniendo dichas obras la menor ligazon entre si, carecen de un índice general de materias, que es indispensable para el mas fácil manejo de esta clase de libros.

Escitados nosotros por estas razones y creyendo prestar al ej6rcito un servicio de la mayor consideracion llenando el vacío que en esta parte se nota y todos sus individuos deploran, nos hemos decidido á publicar la importantísima obra que en el presente prospecto anunciamos, bien persuadidos de que con ella proporcionaremos á los militares de todas clases el mas ordenado y completo archivo legislativo que jamás ha existido en las oficinas y dependencias del gobierno; pues que no habiendo ninguna á la que en ningun tiempo se hayan comunicado todas las disposiciones emanadas del ministerio de la Guerra, se ha carecido siempre de un archivo general que contenga toda la legislacion militar de España. Y como si esta falta no fuera de suyo harto grave para las necesidades del servicio, hay que lamentar ademas la de que los archivos militares mejor conservados están por lo general faltos de los muchos antecedentes que se han estraviado durante las guerras 6 en las frecuentes traslaciones que casi todos ellos han sufrido. Pero aunque los referidos archivos fueran generales y estuvieran completos y perfectamente ordenados, siempre con esta obra se ahorrará el mucho tiempo que necesaria y diariamente se invierte buscando en ellos las reales 6rdenes indispensables para el despacho de los expedientes, y se facilitará á los particulares el conocimiento de cuanto necesiten consul-

tar, librándolos así de las continuas molestias, 6 mejor dicho, del impropio trabajo que se ven obligados á tomarse, y sin utilidad las mas veces, para la aclaracion 6 dilucidacion de diferentes asuntos públicos 6 privados.

Tambien se evitará para lo sucesivo el grave inconveniente de acudir á los archivos generales del reino en que se custodian los mas antiguos documentos de todas las oficinas del Estado.

En consecuencia, pues, de lo que dejamos manifestado, pasaremos á esponer las condiciones y el

#### PLAN DE LA OBRA.

La LEGISLACION MILITAR que anunciamos será el repertorio legislativo mas completo de cuantos se conocen en España, y la causa de que en su dia pueda vanagloriarse el ej6rcito, de que si bien ha tardado en poseerlo, ha sido para notener nada que envidiar en esta parte á nacionales ni estrangeros, segun y como se convencerá cualquiera por la mera esposicion de su contenido, que será

1.º Todas las leyes relativas á la milicia comprendidas en las de Partida y demas C6digos pulicados hasta el establecimiento en España del ej6rcito permanente.

2.º Todas las Ordenanzas y las reales disposiciones mas esenciales expedidas desde el tiempo de los Reyes Cat6licos hasta algunos años despues de la estincion de la dinastia Austriaca.

3.º Todas las publicadas por el ministerio de la Guerra desde su creacion en 11 de Julio de 1705 á la fecha.

Como complemento de la obra se dará UN INDICE ALFABETICO POR MATERIAS de todas las disposiciones contenidas en la coleccion, por medio del cual se encontrarán con la mayor facilidad y prontitud cuantas disposiciones se quieran buscar, puesto que con la indicacion del tomo y página correspondientes se presentarán cronológicamente reunidas todas las 6rdenes que desde los mas remotos tiempos se hayan dictado sobre cada asunto 6 materia en particular.

Pero como la obra no se dedica esclusivamente á las actuales atenciones del servicio, sino tambien al estadística, al historiador, al legislador, al anticuario, etc., no se omitirá en ella la insercion de ninguna 6rden de que tengamos noticia, derogada 6 vigente por insignificante que parezca, á fin de que por este medio se tengan á la mano todas las Ordenanzas antiguas y modernas; las tácticas de las diferentes armas del ej6rcito; los reglamentos de organizacion de todos los Cuerpos 6 institutos, etc., etc., y se vean, por decirlo así, nacer, crecer, perfeccionarse 6 extinguirse las varias creaciones militares, aun antes del establecimiento del ej6rcito permanente.

Verdad es que con un plan tan vasto, la obra habrá de ser necesariamente larga y costosa; pero tambien lo es, que ocasionando mucho menos de la mitad del desembolso que exige la adquisicion de las obras mas arriba espresadas, y debiendo costar mucho menos que la coleccion semejante á la que anunciamos, compuesta ya de 132 tomos, que con el título de *Journal Militaire* empezaron á publicar los franceses el año de 1790, y que poseen muchos militares y establecimientos españoles, será un monumento levantado en honor de la Milicia Española, en el que al mismo tiempo que resplandecerá la sabiduria, el tino y la prevision con que nuestros mayores supieron crear, organizar, dirigir y utilizar el ej6rcito que por muchos años fué tenido por el mas acabado modelo de instruccion, 6rden y economia, se encontrarán cuantos medios sean necesarios y conducentes para la mas rápida y acertada direccion de todos los negocios militares y el mas sólido establecimiento de la disciplina

#### CONDICIONES Y PRECIO DE LA PUBLICACION.

Mensualmente se dará el número de tomos que sea necesario para que la obra quede terminada dentro del período de 18 á 24 meses que se ha marcado al autor.

El primer tomo está en prensa y se repartirá en la primera quincena del próximo mes de abril.

Se suscribe á la obra pagando cada mes el importe adelantado de *cuatro tomos* y mensualmente se hará á provincias el correspondiente envio

EL PRECIO DE LA SUSCRICION ES EL SIGUIENTE:

En Madrid. . . 20 rs. tomo, En el Estrangero 24 rs. tomo.

En provincias 23 id. En Ultramar. . . 28 id.

Los tomos se repartirán encuadernados á la rústica encartopada.

Se suscribe en la redaccion del Boletin oficial.